

Temuco, 04 de Enero de 2018

Ref: Se invalide resolución y se suspenda procedimiento.,.

Señor
Camilo Orchard Rieirio
Fiscal Instructor
División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente



En mi calidad de denunciante, interesado y por mis representados, en el procedimiento sancionatorio D-077-2017 y de acuerdo a lo establecido en Resolución EX N.º 1 D-077-2017 y lo señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 30 /2012 del Ministerio Del Medio Ambiente Que aprueba el Reglamento Sobre Programas De Cumplimiento, Auto Denuncia y Planes De Reparación , vengo en solicitar se invalide la resolución EX N.º 2 de fecha 23 de Octubre de 2017 dictada en este expediente administrativo por infracción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 18.890 y en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente así como en el artículo del 5 ° del D.S. 30/2012, que aprueba el Reglamento Sobre Programas De Cumplimiento, Autodenuncia Y Planes De Reparación

Con fecha 28 de Septiembre de 2017 mediante Resolución Exenta N.º 1 se procedió a formular cargos en contra de Empresa Eléctrica Caren S.A. por infracción a la legislación ambiental, la referida resolución fue notificada a la empresa denunciada mediante carta certificada, la cual consta recepcionada en Correos de Chile con fecha 2 de Octubre de 2017.

De conformidad a lo establecido en el artículo 46. de la Ley 19.880 que Establece las Bases De los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos De La Administración Del Estado, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, señalando en su inciso 2° que “ Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda “ , por lo que legalmente la empresa fue notificada de la formulación de cargos el día 5 de Octubre de 2017.

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y artículo del 5 ° del D.S. 30/2012, iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días hábiles, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior el plazo de 10 días a que se refiere la norma citada venció el día 20 de Octubre de 2017.

No obstante ello, mediante Resolución EX N.º 2 de fecha 23 de Octubre de 2017, esto es dos días hábiles después del vencimiento del plazo se procedió a ampliar el plazo contenido en la resolución que formuló cargos.

Como se puede apreciar la resolución Ex N.º 2 de 23 de Octubre de 2017, que amplió el plazo para presentar el Programa de Cumplimiento es ilegal en cuanto fue dictada una vez que el plazo se encontraba vencido , así se infringe el tenor expreso del inciso final del artículo 26 de la ley 19.880 en cuanto señala : “ Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. ” **En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.**

Cabe hacer presente además que como todo procedimiento administrativo , esta investigación debe regirse por los principios establecidos en la Ley 19.880 en especial el de economía procedimental .

Al efecto el inciso final del artículo 9 indica:” *Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.*”

En el presente caso Empresa Eléctrica Caren S.A., al presentar su petición de ampliación de plazo no solicitó suspensión del procedimiento ni se dictó resolución ordenando dicha suspensión, de esta forma el plazo original continuó corriendo hasta el día 20 de Octubre de 2017, motivo por el cual al dictarse la resolución cuya invalidación se solicita se configuraron dos causales de nulidad administrativa : a) Ampliación de un plazo ya vencido y b) Dictación de la resolución una vez extinguida la potestad legal prevista al efecto.

Las normas de la Ley 19.880 , acotan la discrecionalidad administrativa en esta materia, que debe ser ejercida siempre dentro de los márgenes de razonabilidad que la Administración debe aplicar a todas sus actuaciones. Contraloría ha establecido que los procedimientos especiales establecidos por ley, quedarán sujetos supletoriamente a las disposiciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva legal no ha previsto regulaciones específicas; en ese contexto, en caso de que un procedimiento legal establezca un plazo a favor de un particular

Así la Contraloría General de la República en reiterada jurisprudencia administrativa ha estimado que en virtud del Art. 26 de esta ley, dicho plazo es ampliable en la medida que tanto la petición como la decisión sobre la ampliación deben producirse pendiente el plazo de que se trate así consta en dictámenes N° 35.737 Fecha: 6-VI-2011, N° 63.069 Fecha: 25-X-2010 y N° 77.551 Fecha: 12-XII-2011.

Sin perjuicio de lo anterior la infracción al artículo 26 de la Ley 19.880 no es una simple violación de procedimiento sino que una causal de nulidad de Derecho Público por falta de competencia del agente, en en virtud del principio de juridicidad contemplados en los artículos 6° y 7 de la Constitución Política de la República.

Reiteradamente al efecto la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido que son elementos de nulidad del acto administrativo la falta de competencia, investidura y de forma. Así en la sentencia de la Corte Suprema de 30 de agosto de 2007 (caso INP con Cuello), el considerando 15° señala que *"de conformidad con este último precepto constitucional, la validez de las actuaciones de los órganos del Estado queda supeditada a la concurrencia, en forma copulativa, de tres presupuestos que son fundamentales, cuales son: la investidura regular del agente; que su actividad se desarrolle dentro del ámbito de su competencia, y que se ajuste a la forma prescrita en la ley.*

En este caso el agente que dictó la Resolución Ex N.º 2 de 23 de Octubre de 2017 actuó fuera de su competencia. La competencia en este caso estaba circunscrita temporalmente al cumplimiento de los plazos frente a una norma prohibitiva como es el inciso final del artículo 26 ya citado. “ **En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.**”

De acuerdo a lo anterior, solicito se invalide la resolución EX N.º 2 de 23 de Octubre de 2017 dictada en este procedimiento administrativo por no ajustarse a derecho y que mientras esta solicitud se resuelva en definitiva, se suspenda este procedimiento administrativo.

